

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol N° 20.163-19, el abogado Roberto Ávila Toledo, interpone recurso de revisión en representación de don SANDOR ADOLFO ARANCIBIA VALENZUELA, contra la Sentencia N°24, dictada el 29 de abril de 1974, en causa Rol N°1455-73, por el Consejo de Guerra de Valdivia convocado por el Comandante en Jefe de la División de Caballería y Jefe de la zona en estado de sitio de Valdivia y la de 2ª instancia de 27 de mayo de 1974, confirmatoria de la de primer grado, dictada por el General de Brigada, Comandante en Jefe de la División de Caballería de Valdivia.

Pretende que, acorde a lo dispuesto en los artículos 657 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, dicho fallo sea anulado.

Con fecha siete de enero de dos mil veinte se ordenó traer los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso se explica que el sentenciado era Intendente Regional de Valdivia y preso político desde el 11 de septiembre de 1973, dictándose sentencia condenatoria por el Consejo de Guerra de Valdivia, que le impuso la pena de presidio perpetuo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la sujeción de vigilancia de la Autoridad, esto si por cualquier motivo obtuviera su posterior libertad, por el tiempo de cinco años, como autor del delito frustrado de traición a la patria, sancionado en el artículo 248 N°2 del Código de Justicia Militar, en circunstancias que no había registro de tropas enemigas con las que hubiera podido colaborar.

Menciona, como antecedentes, la dictación de la sentencia de revisión 27.543-2016, dictada por esta Excma. Corte, que estableció las características vulneratorias de derechos fundamentales en que incurrieron los Consejos de Guerra, principalmente el del debido proceso. Esto se vincula con el contexto político e institucional, tomando como base los informes de la Comisión Valech y



Comisión Rettig. En ellos se señala que, tras el golpe militar, la Junta concentró los poderes ejecutivo, legislativo y constituyente, dictando una serie de decretos que pugnaban con la Carta Fundamental y que tenían rango constitucional – establecido por otro decreto-, creando condiciones institucionales favorables al actuar discrecional y expedito de las nuevas autoridades de gobierno. Dentro de esas medidas, prosigue, están las de disolver el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional, proscribir los partidos políticos de la Unidad Popular y prohibición de los restantes, designación de nuevos alcaldes y destrucción de los registros electorales, intervención de sindicatos, universidades, censura y toque de queda.

Explica que dicho fallo estableció que los Consejos de Guerra fueron procedimientos de represión política más que juicios sujetos al principio de legalidad y el derecho al debido proceso, aplicando sólo sus procedimientos coercitivos, sometiendo a tortura a los prisioneros, a pesar de estar prohibidas por las convenciones internacionales sobre guerra. Por otra parte, los fiscales eran un eslabón más en la cadena de los agentes represores, pues sólo recabaron antecedentes contrarios a los inculpados, no investigaron sus declaraciones y se conformaron con las confesiones obtenidas mediante apremios. Por otro lado, los detenidos apenas conocían la causal de detención -que en algunos casos fue la pertenencia a una repartición pública-, los abogados defensores tenían muchas restricciones, la fundamentación de las sentencias era muy pobre y se admitió la sola confesión para acreditar los delitos.

Un segundo antecedente emana de los informes Rettig y Valech sobre las ilegalidades y abusos cometidos en todos los Consejos de Guerra, ya reseñadas, añadiendo en recurso que, dado que no existía guerra interna, se declaró estado de sitio por conmoción interior, que como ficción legal se entendió como tiempo de guerra, generando una justificación política para las acciones represivas. Además, se abusó de la facultad de decidir en conciencia y se hizo uso abusivo de las presunciones, arrancadas a veces de hechos no probados o la sola pertenencia a una agrupación.



Invoca también la causa Rol 3-2012, del Ministro Álvaro Mesa Latorre, iniciada por querrela formulada por el aquí solicitante, en la que hay procesados por el delito de aplicación de tormentos en su contra, principalmente agentes del Estado y militares.

Otro antecedente lo constituye la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 2 de septiembre de 2015, en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, respecto del Consejo de Guerra causa Rol N° 1-1973 de la Fiscalía de Aviación, veredicto que declaró el carácter vulneratorio de DDHH de los Consejos de Guerra, ordenó la reparación y dispuso que el Estado de Chile debe poner a disposición de las víctimas de ese caso un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena y que debe ser puesto a disposición de los demás condenados por Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena.

Acompaña, como documentos fundantes, el certificado de reclusión el 11 de septiembre de 1973 y egreso por traslado por presidio perpetuo el 20 de agosto de 1974; un informe evacuado en la causa, de 24 de noviembre de 1973; certificado de cancelación de su inscripción en el Registro Electoral y la nómina de personas reconocidas como víctimas, entre otros.

Pide que se invaliden las sentencias condenatorias.

SEGUNDO: Que, en su informe, la Sra. Fiscal Judicial de esta Excma. Corte previene que el recurso de revisión pretende hacer primar la justicia, resignando la seguridad jurídica, cuando aparece de manifiesto la injusticia de la decisión adoptada, de modo de que el principio fundamental de la firmeza de la cosa juzgada debe ceder ante la verdad material.

Refiere, como hechos nuevos manifestados con posterioridad a la sentencia condenatoria:

a) La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de septiembre de 2015 en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile” respecto del Consejo de Guerra causa Rol N° 1-1973 de la



Fiscalía de Aviación. La situación existente al quiebre Constitucional producido el 11 de septiembre de 1973, facilitó los abusos de poder, la prisión política, la tortura, las ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas y exilio por motivos de orden político, situación que afectó a miles de personas. La suspensión de garantías constitucionales permitió que los Consejos de Guerra o Tribunales Militares juzgaran delitos de jurisdicción militar mediante procedimientos breves y sumarios, de instancia única que se caracterizaron por numerosas irregularidades y violaciones al debido proceso, donde los fiscales representaron un eslabón más de la cadena de los agentes represores. Ordenó poner a disposición un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias.

b) El informe final emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación conocida como “Comisión Rettig”.

c) Lo investigado en la causa seguida ante el Ministro en Visita Extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre, de la Corte de Apelaciones de Valdivia en el expediente Rol N°3-2012, por querrela del recurrente ante la ICA Temuco, en relación con delitos de apremios ilegítimos.

d) Los fundamentos de las sentencias sobre recursos de revisión respecto de Consejos de Guerra, dictadas en el Recurso de Revisión Rol N° 27.543-16 de 3 de octubre de 2016 y en Recurso de Revisión Rol N° 1488-2018 de 25 de junio de 2018, aplicables a esta causa.

c) El informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, denominada habitualmente como “Comisión Valech” que dio cuenta que el análisis de los procesos demostró que actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del DP, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio.

Sostiene que dichos antecedentes son suficientes en relación con la causal invocada, que no exige que lo nuevo sea establecido mediante una sentencia judicial, pudiendo adquirirse convicción por cualquier medio de prueba admisible legalmente con dicho fin; en este caso, los hechos no pudieron alegarse ante el



Consejo de Guerra, sólo se develaron en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el cual afirmó que los Tribunales Militares contrariaron la legislación vigente y quebrantaron fundamentales normas de derecho (Informe Rettig, T. I, p. 83), e incluso, de haberse alegado en el juicio, las posibilidades de probar dichas torturas, tormentos y apremios ante el mismo Consejo de Guerra o ante el Comandante que aprobó su sentencia, resultaban irreales.

En estas condiciones, aun cuando estos hechos existieron antes del fallo del Consejo de Guerra, solo fueron reconocidos pública y oficialmente con posterioridad, por lo que debe tenerse en cuenta que la participación del recurrente se estableció con sus propias declaraciones, obtenidas en las condiciones descritas y por los dichos de otros testigos, vertidos en las mismas condiciones, como en informes de la policía que no pudieron ser impugnados. Prescindiendo de ellos, no existen antecedentes para establecer el hecho punible ni la participación, de modo que procedía absolver al sentenciado y es posible establecer la inocencia del condenado.

Concluye que procede invalidar la sentencia, procediéndose a dictar sentencia de reemplazo.

TERCERO: Que, como primera aproximación, resulta indispensable abordar el marco legal que dio lugar a la actuación de los Consejos de Guerra en Chile a partir del año 1973, establecidos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, sobre Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. El artículo 71 del cuerpo legal citado determina cuáles son los tribunales o autoridades que ejercen la jurisdicción militar y el artículo 73, dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agregando el precepto que, desde ese momento, cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.



Según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, "se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial".

Del texto del citado artículo 73, se colige que para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de guerra externa o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna y, conforme al inciso segundo del artículo 419, se entiende por enemigo no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan, así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos, se produce una ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del "estado" o "tiempo" de guerra y se establecen sanciones más severas.

Concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, adquieren competencia los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

CUARTO: Que respecto del proceso Rol N°1455-73, la sentencia dictada el 29 de abril de 1974 por el Consejo de Guerra convocado por el Comandante en Jefe de la División de Caballería y Jefe de la zona en estado de sitio de Valdivia, cuya nulidad se persigue, consigna, sobre el hecho punible, en el basamento 47°: *"Que de las numerosas pruebas señaladas en los considerandos precedentes, apreciadas en conciencia por el Consejo a fin de llegar a establecer la verdad de los hechos, fluye sin lugar a dudas que los inculpados en este proceso por el delito de Traición sancionado en el artículo 248 N°2° del Código de Justicia Militar, pusieron de su parte todo lo necesario para producir una guerra civil, con el*



propósito de favorecer al enemigo marxista, armados y militarmente organizados, a objeto de perjudicar a las tropas leales chilenas, fin doloso que no consiguieron por causas ajenas a su voluntad, como lo fue el Pronunciamiento Militar del 11 de Septiembre de 1973, que evitó la imposición de una dictadura marxista en Chile, destinada a destruir la democracia y a transformar a la nación en un país de esclavos, como sucede en Cuba, Hungría, Checoslovaquia y otros a los cuales se ha impuesto por la fuerza el yugo marxista.”

Adicionalmente, sobre la participación del solicitante, el considerando 108° señala: *“Que el reo Sandor Arancibia Valenzuela, como Intendente de la provincia y además Subsecretario Regional del Partido Socialista, tuvo participación directa e inmediata en toda la campaña emprendida por esta organización para provocar una guerra civil en Chile e incluso permitía, con grave abuso de sus funciones, que se usaran los sistemas de Telex de la Intendencia de Valdivia para la transmisión de mensajes del Comité Central del Partido Socialista, tan agresivos...”* Finalmente, en su fundamento 110° manifiesta: *“que en su indagatoria de fs. 61, Sandor Arancibia Valenzuela reconoce expresamente la transmisión de estos mensajes por Telex de la Intendencia a su cargo con su conocimiento y autorización y, lo que es más, reconoce expresamente este reo que se usaba la Intendencia de la Provincia para reuniones de la Directiva del Partido Socialista, cuyas misiones ya se conocen a través de lo expuesto, hechos inusitado de abuso de funciones públicas, nunca visto antes en Chile.”*

QUINTO: Que la recurrente invocó, como antecedente nuevo, el fallo de 12 de abril de 2014 en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sometió a su jurisdicción el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”. De acuerdo con lo señalado por esa Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Chile por denegación de justicia en perjuicio de los allí sentenciados, derivada de la falta de investigación de oficio de los hechos de tortura sufridos por ellos durante la dictadura militar. Asimismo, con la alegada denegación de justicia derivada de la



respuesta estatal frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, al no haber ofrecido un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

Sobre ese asunto, la Corte concluyó que las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias en el marco de las cuales fueron condenados, por lo que el Estado de Chile es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, el Estado es también responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, en perjuicio de esas mismas personas por la inexistencia del recurso de revisión en la normativa interna chilena anterior al año 2005.

SEXTO: Que el contenido y resolución del fallo de la CIDH, invocado por la recurrente, resulta ineludible en esta causa, pues el mandato contenido en dicho pronunciamiento, conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberán efectuarse procurando ajustarse a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias a que alude dicho fallo.

No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de



la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos –incluyendo esta Corte - deben tener en consideración dichas obligaciones, para dar observancia a la responsabilidad del Estado. Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y hasta anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto cometido por los Consejos de Guerra convocados.

SEPTIMO: Que, en todo caso, aun en el evento de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, esta Corte Suprema igualmente debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y que, por tanto, constituye derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

En ese orden de ideas, los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención. (Cecilia Medina Q. y Claudio Nash Rojas, Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección, p.9).



En tal sentido la CIDH ha declarado que *“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”* (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 12423).

OCTAVO: Que, igualmente, se invoca como antecedente nuevo lo consignado en los informes finales emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como “Comisión Rettig” y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, denominada usualmente “Comisión Valech”, que se refirieron a la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época posterior al golpe militar de 1973.

En un primer orden, resulta pertinente comentar el origen de dichas Comisiones, así como la metodología de trabajo de los comisionados, de manera de destacar el valor y seriedad de las conclusiones a que arriban y que servirá de sustento a lo decidido en el presente caso.

NOVENO: Que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o “Comisión Rettig”, fue creada mediante el Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990, con el objetivo de contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Comprende hechos de desaparición, ejecuciones, tortura con resultado de muerte, “en que aparezca



comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”.

Para cumplir ese encargo, la Comisión explica en su informe que, al concurrir los familiares a inscribir los casos a la Comisión, junto con registrar datos básicos de los hechos, se les solicitó mencionar aquellas entidades que ya habían realizado alguna investigación, a las que se requirió los antecedentes que pudieran haber reunido. Luego, se pidieron copias de los primeros expedientes judiciales y se consultaron los archivos de los organismos de derechos humanos, especialmente de la Vicaría de la Solidaridad, se realizaron audiencias con los familiares de las víctimas, se buscaron antecedentes tales como testigos o gestiones que se hubieran hecho ante los Tribunales de Justicia, los Organismos de Derechos Humanos u otras Instituciones. Luego de recabada esa información, se procedió a decretar las diligencias que permitieran allegar nuevos antecedentes y comprobar las versiones recibidas.

Dicha Comisión incorporó lo que en el texto se llaman las generalizaciones y que tienen por objeto describir las características globales de lo ocurrido en cada uno de los períodos estudiados, de los hechos, de los organismos que participaron, de las víctimas y de los métodos empleados en la violación de derechos fundamentales, tales como recintos, trato y disposición de cadáveres. Dichas conclusiones de orden general sirven para los efectos de acreditar los hechos que fundan la revisión en estudio.

DÉCIMO: Que, por su parte, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech”, fue creada por Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas. Su informe fue entregado al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004 y es público desde el 28 de noviembre del mismo año.



Tal informe, incluye un anexo en que se reconoce a las personas víctimas de prisión política y tortura, determinadas a través de un proceso colegiado de evaluación de los antecedentes de cada caso en particular, dirigido a la identificación de elementos de juicio objetivos, que permitieran formarse convicción moral sobre dicha condición. Proceso que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de entidades públicas, referencias de organismos de derechos humanos, de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados, investigaciones en bases de datos disponibles y, en algunos casos, mediante una segunda entrevista a la víctima o a testigos. También se adjuntaron certificados de los organismos que practicaron la detención o mantuvieron a los detenidos, salvoconductos, tarjetas de control, certificados de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), sentencias judiciales o piezas procesales. Por otro lado, se analizaron publicaciones de prensa de la época, la mayoría originada en fuentes oficiales, como comunicados de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, jefaturas de zonas, intendencias, Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS); los registros de la Cruz Roja Internacional y los informes de la Organización de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo; la información de los organismos nacionales de Derechos Humanos, como el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, Vicaría de la Solidaridad, Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), Comisión Chilena de Derechos Humanos, Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) y Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE).

La nómina incluye a todas las personas respecto de las cuales la Comisión alcanzó convicción moral del hecho de haber sido detenidas por razones políticas, sin considerar el tiempo que duró su privación de libertad, de los cuales, cerca de un 94% señalan haber sido víctimas de tortura. Sus testimonios son coincidentes



en los métodos empleados, en los lugares, en los organismos a los que pertenecían los agentes y en otras varias circunstancias. El conjunto de estas coincidencias sirve de fundamento a la convicción moral que se ha formado acerca de la efectividad de la tortura que ha sido declarada.

UNDÉCIMO: Que en el informe de la Comisión Rettig se precisan los actos de tortura, aludidos por las víctimas del informe de la Comisión Valech, en cuanto se usaron para los fines de detención o interrogatorio los establecimientos educacionales de las Fuerzas Armadas y de Orden y se afirma que, en los meses de septiembre a diciembre de 1973, casi universalmente se presentaron malos tratos y torturas, en distintos grados y formas. Las golpizas y vejaciones al ser detenida una persona, en el vehículo de su traslado, en las comisarías y al ingresar a su lugar definitivo de reclusión, fueron usuales. También fue normal la tortura en los interrogatorios. Numerosos testimonios relacionan éstos con la tortura. Cuando el detenido se mostraba "duro" para confesar, lo interrogaban bajo apremio. No estuvieron exentos de este procedimiento los procesados por Consejos de Guerra y, en efecto, un ex-fiscal reconoció ante miembros de la Comisión la habitualidad de la tortura, como método para conformar las "evidencias" después presentadas a los Consejos. Los métodos de tortura fueron variadísimos. Los golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre se usaron casi universalmente. También el agravar, hasta constituir tortura, la rigurosidad de la detención. Por ejemplo: permanecer los detenidos tendidos boca abajo en el suelo o, al revés, de pie, largas horas sin moverse; permanecer horas o días desnudos, bajo luz constante o, al contrario, enneguecidos por vendas o capuchas o amarrados; alojar en cubículos tan estrechos, a veces fabricados ad hoc, que era imposible moverse; incomunicación en algunas de estas condiciones o varias; negación de alimentos o agua, de abrigo o de facilidades sanitarias. Asimismo, fue común el colgar a los detenidos de los brazos, sin que sus pies tocaran suelo, por espacios de tiempo prolongadísimo. Se emplearon diversas formas de semi asfixia, en agua, en



sustancias malolientes, en excrementos. Se denunciaron con frecuencia vejaciones sexuales y violaciones, la aplicación de electricidad y quemaduras. Muy usado fue el simulacro de fusilamiento. En algunos centros se empleaban refinamientos de torturas, como el “pau de arara”, perros y apremios de los detenidos ante sus familiares, o viceversa.

La aplicación de torturas a los detenidos, formó parte de los métodos usuales en el período, fundamentalmente en las sesiones de interrogatorios a que eran sometidos. Los golpes, malos tratos y otras formas inhumanas y degradantes de tratamiento a los prisioneros, también formaron parte de los procedimientos comúnmente utilizados.

Adicionalmente, en el informe final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, por su lado, se señaló que el análisis de los procesos demostró que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio” (p. 177).

DUODÉCIMO: Que los nuevos antecedentes reseñados son suficientes para demostrar la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

Para el caso concreto del Consejo de Guerra de Valdivia, convocado por el Comandante en Jefe de la División de Caballería y Jefe de la zona en estado de sitio de Valdivia, culminado por sentencia de 29 de abril de 1974, procede añadir lo obrado en la causa seguida ante el Ministro en Visita Extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre, de la Corte de Apelaciones de Valdivia en el expediente Rol N°3-



2012, por querrela del recurrente ante la ltima. Corte de Apelaciones de Temuco, en relación con delitos de apremios ilegítimos, en que mediante auto acusatorio se estimó acreditado que el Sr. Sandor Arancibia Valenzuela, junto a otros individuos, fueron detenidos, enviados a la cárcel pública de Valdivia y llevados al regimiento Cazadores y Maturana a ser interrogados y apremiados físicamente, aplicándoseles electricidad y asestándose golpes de pies y puños.

DÉCIMO TERCERO: Que la causal 4ta. del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, invocada por el recurrente, distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que, de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores, se derive inequívocamente la inocencia del condenado.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, la causal del ordinal 4° del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal requiere, para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causa Rol N°1455-73, la participación del encartado se construyó únicamente sobre la base de su confesión, de la cual debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos incriminatorios provenientes de otros acusados.

De ese modo, prescindiendo de esa confesión y aquellas declaraciones, no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia del allí condenado.



En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** la solicitud de revisión deducida por don Roberto Ávila Toledo, en representación de don Sandor Adolfo Arancibia Valenzuela; por consiguiente, **se invalida la sentencia dictada en el Consejo de Guerra de Valdivia con fecha veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro**, se anula todo lo obrado en los autos Rol N° 1455-73 y se declara que **se absuelve al señor Sandor Adolfo Arancibia Valenzuela** de la acusación de ser autor del delito atribuido en dicha sentencia, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia.

La Abogada Integrante doña María Cristina Gajardo **previene** que concurre a la decisión sin compartir la motivación expresada en el considerando séptimo de la sentencia sobre el control de convencionalidad, por las siguientes razones:

1) En la conexión entre el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el derecho interno debe atenderse al sistema de fuentes del derecho, en concordancia con la soberanía nacional y la autonomía de los tribunales de justicia, siendo menester estarse estrictamente a la estructura del ordenamiento jurídico chileno, que no reconoce a las sentencias de tribunales extranjeros la fuerza necesaria para servir de precedente jurisdiccional obligatorio para casos distintos de los que se dictaron.

2) Ello no significa rechazar los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto tales, sino reconocer la supraordenación jerárquica de las fuentes del derecho interno, puesto que, por vía de interpretación, los tribunales de justicia chilenos podrán arribar a similares conclusiones, sin la intermediación del control de convencionalidad en cuanto esté



referido a interpretaciones contenidas en sentencias del señalado tribunal en causas diversas.

Regístrese y archívese.

Rol N°20.163-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y las Abogadas Integrantes Sras. Leonor Etcheberry C., y María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia el primero y por estar ausente la segunda.



En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

